

Demanda de revisión de sentencia fundada

Al momento de emitirse la decisión que confirmó la condena del acusado, no se conocía que no estaba obligado a prestar alimentos al menor, lo cual lo libera de toda responsabilidad. En consecuencia, incluso al no tener vínculo paterno-filial con el entonces menor [REDACTED], la obligación de prestar alimentos cesó por mandato judicial accionado en la vía civil, por lo que no tendría razón de mantenerse una condena en la que no se configuran los elementos del tipo penal por el que se le condenó antes de conocerse dicha decisión. Así, se debe proceder conforme a lo preceptuado por el artículo 444, inciso 1, del Código Procesal Penal.

-SENTENCIA DE REVISIÓN-

Lima, doce de abril de dos mil veintidós

VISTOS: la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por el encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista, del dieciséis de abril de dos mil diecinueve (foja 17 del cuadernillo supremo), emitida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja 6 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de [REDACTED], a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, y fijó como reparación civil la suma de S/ 400 (cuatrocientos soles) que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Conforme se advierte de las sentencias impugnadas en revisión, el condenado Bustillos López fue encontrado responsable penal del delito de omisión de asistencia familiar. Estas sentencias declararon probado que el citado accionante omitió cumplir con su obligación de prestar alimentos, conforme estaba ordenado en la resolución judicial, en favor de su entonces menor hijo [REDACTED]

Segundo. La demanda de revisión (foja 1 del cuadernillo supremo), presentada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por el condenado Bustillos López, invocó el motivo de revisión previsto en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal: prueba nueva.

Tercero. Señaló que, con posterioridad a las sentencias objetadas, se emitió la sentencia de primera instancia, del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 26 del cuadernillo supremo), por el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de [REDACTED] de la citada Corte Superior, que declaró fundada la demanda sobre cese de pensión de alimentos; en consecuencia, cesó la obligación alimentaria de [REDACTED] [REDACTED] (fijada en ciento cincuenta soles), en favor del demandado [REDACTED]. Dicha decisión se confirmó mediante la sentencia de vista, del ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 35).

Cuarto. De ese modo, acompañó como prueba nueva: i) la sentencia contenida en la Resolución número 89, del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 26 del cuadernillo supremo), emitida en el Expediente número 0006-2012-0-2902-JP-FC-01, por el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de [REDACTED], que declaró fundada la demanda sobre cese de pensión de alimentos; en consecuencia, cesó la obligación alimentaria de [REDACTED] (fijada en ciento

cincuenta soles), en favor del demandado [REDACTED] [REDACTED] ii) la Sentencia de Vista número 219-2019, contenida en la Resolución número 93, del ocho de julio de dos mil diecinueve, emitida por el [REDACTED] (foja 35 del cuadernillo supremo), que la confirmó. Asimismo, señaló que no se trata de prueba nueva, pero es necesario considerar: iii) la razón del dieciocho de junio de dos mil veintiuno (foja 106 del cuadernillo supremo), que estableció que el proceso civil se encuentra en etapa de ejecución. Las referidas sentencias en materia civil, se basan en: iv) la prueba de ADN del veintitrés de abril de dos mil dieciocho (foja 63 del cuadernillo supremo), emitida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, y v) el informe del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (foja 39 del cuadernillo supremo), expedido por el Laboratorio Biolinks Tecnología del ADN, en los cuales, conforme a las sentencias aportadas, se determinó que el agraviado [REDACTED], no es hijo biológico del accionante.

Quinto. La citada demanda de revisión fue admitida conforme al auto de calificación del primero de octubre de dos mil veintiuno (foja 187 del cuadernillo supremo). Solicitada y remitida la causa penal que dio lugar a la presente acción de impugnación extraordinaria penal, y teniendo a la vista las copias certificadas del proceso de familia pertinente sobre cese de obligación alimentaria, se señaló como fecha para la audiencia de revisión el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (decreto de foja 207 del cuadernillo supremo).

Sexto. La audiencia de revisión se realizó con la intervención del defensor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (abogado del accionante), así como del señor fiscal adjunto supremo en lo penal [REDACTED] [REDACTED] y del propio accionante, según consta en el acta

precedente, quienes solicitaron, cada cual en su oportunidad, que se declare fundada e infundada respectivamente la demanda.

Séptimo. Sin interrupción y en esa misma fecha, una vez concluida la audiencia de revisión, se reunió la Sala en sesión secreta para la deliberación y votación de la causa. Así, por unanimidad, se procedió inmediatamente a la redacción de la sentencia por el juez ponente y se programó para su correspondiente lectura en la audiencia de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal estipula que la revisión de sentencias condenatorias firmes procede: “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Segundo. Ello significa que, se requiere de nuevos hechos o nuevos medios de prueba desconocidos en el proceso, que evidencien la inocencia del condenado y que, de haberse podido aportar, habrían producido, en su momento, un fallo absolutorio; de tal manera que la nueva prueba anule y elimine la decisión de condena sobre la responsabilidad del accionante, ocasionada por un error no referido al juzgamiento, la valoración de la prueba o *in iudicando*, sino en virtud del desconocimiento de esta nueva información, que habría producido un giro en la valoración del órgano jurisdiccional que sentenció.

Tercero. En el caso concreto, conforme a la revisión de los actuados y de la prueba nueva ofrecida por el accionante, se tiene que este fue demandado (foja 03 del cuaderno denominado expediente judicial) por [REDACTED] en favor de su entonces menor hijo [REDACTED] el agraviado, en el proceso de alimentos del

Expediente número 2000-0076-12130 1JX1F, del Juzgado Mixto de Yanahuanca de Pasco, y se emitió la sentencia del once de septiembre de dos mil (foja 07 del cuaderno denominado expediente judicial) por la que, declarando fundada la demanda, se dispuso una pensión alimenticia de S/ 150 (ciento cincuenta soles) mensuales. Debido a que el sentenciado no cumplió con los alimentos a favor de su menor hijo (agraviado), se remitieron copias al Ministerio Público (foja 14 del cuaderno denominado expediente judicial) y se emitió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (foja 3 del cuaderno de formalización de investigación preparatoria) por el delito de omisión de asistencia familiar.

Cuarto. El Juzgado Penal Unipersonal de Daniel Alcides Carrión emitió la sentencia del treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja 84 del cuaderno de debates) en contra del accionante, al encontrarlo autor del delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de [REDACTED] y le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, así como el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó como reparación civil la suma de S/ 400 (cuatrocientos soles), que deberá abonar a favor del agraviado; tal decisión fue confirmada mediante sentencia de vista, del dieciséis de abril de dos mil diecinueve (foja 159 del cuaderno de debates).

Ante el incumplimiento del pago de la reparación civil y del pago de las pensiones alimenticias devengadas, mediante la resolución del tres de noviembre de dos mil veintiuno (foja 338 del cuaderno de ejecución), se revocó la pena suspendida por una efectiva y se dispuso la ubicación y captura del sentenciado; al efectuarse, se le dio ingreso al penal el veintiuno de enero de dos mil veintidós (foja 383 del cuaderno de ejecución).

Quinto. Sin embargo, como resultado del proceso de cese de pensión de alimentos que dicho sentenciado inició contra el demandado [REDACTED] —agraviado a favor de quien se instituyó la pensión de alimentos—, el treinta de abril de dos mil diecinueve, el Juzgado de Paz Letrado de la provincia [REDACTED] emitió sentencia (foja 405 del cuaderno de ejecución) declarando fundada la demanda y, como consecuencia, el cese de la obligación alimentaria en favor de [REDACTED], referida a la pensión de alimentos fijada en S/ 150 (ciento cincuenta soles). En el apartado 41 de la referida sentencia, se determinó que el demandante (sentenciado accionante) demostró con la prueba biológica de ADN, emitida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que el demandado [REDACTED], en su condición de hijo alimentista, no es su hijo biológico y, en tal sentido, el accionante (procesado) ya no se encuentra en la obligación de acudir al demandado [REDACTED] con una pensión alimenticia. La decisión en esta materia se ampara en el artículo 415 del Código Civil.

Dicha decisión fue confirmada mediante la Sentencia de Vista número 219-2019, contenida en la Resolución número 93, del ocho de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Mixto [REDACTED] [REDACTED] (foja 413 del cuaderno de ejecución); la cual se encuentra en etapa de ejecución. La decisión tiene el carácter de ejecutoriada, es decir, tiene la calidad de cosa juzgada.

Sexto. Al momento de emitirse la decisión que confirmó la condena del acusado, no se conocía que no estaba obligado a prestar alimentos al menor, lo cual lo liberó de toda responsabilidad. En consecuencia, incluso al no tener vínculo paterno-filial con el entonces menor [REDACTED] [REDACTED], la obligación de prestar alimentos cesó por

mandato judicial accionado en la vía civil, por lo que no tendría razón de mantenerse una condena en la que no se configuran los elementos del tipo penal por el que se le condenó antes de conocerse dicha decisión. Así, se debe proceder conforme a lo preceptuado por el artículo 444, inciso 1, del Código Procesal Penal.

En esa misma línea, de conformidad con el inciso 3 del artículo 444 del referido código adjetivo, dado lo expuesto, se ordena la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación civil, que ascienden a S/ 400 (cuatrocientos soles) conforme al *voucher* respectivo (fojas 432).

En cuanto a la pretensión de devolución del pago de las pensiones alimenticias devengadas que fueron canceladas por el accionante (pagó siete mil novecientos cincuenta y seis soles más tres mil ochocientos sesenta soles, según los *vouchers* respectivos, fojas 432 y 445 del cuaderno de ejecución), debe ventilarse en la vía civil, por la consideración que el pago civil tiene, de modo que queda a salvo su derecho a recurrir y debatir tal argumento.

De otro lado, en el primer otrosí de su demanda, el accionante solicitó la correspondiente indemnización por el daño causado, aspecto regulado por la norma procesal mencionada precedentemente, la cual especifica que corresponde aplicarla por error judicial; en tal sentido, cabe tener en cuenta, en primer lugar, que la acción civil (demanda de alimentos) se inició a pedido de parte, por la madre del agraviado, dada su minoría de edad, y que luego, siendo mayor de edad, fue impulsada por el agraviado, a pedido de quien se realizaron las liquidaciones respectivas, que al no ser satisfechas originaron el proceso penal en contra del ahora demandante.

En segundo lugar, del análisis del expediente judicial penal seguido en contra del recurrente se aprecia que en la etapa intermedia, entre otros pedidos, mediante el escrito del dos de febrero de dos mil dieciocho (foja 42 del cuaderno de acusación fiscal), dedujo cuestión prejudicial (en que se argumenta sobre el inicio de la demanda de cese de pensión de alimentos, la cual acompaña, así como el acta sobre la diligencia de la toma de muestras para ADN), que fue atendida con el decreto del seis de febrero de dos mil dieciocho (foja 58 del cuaderno de acusación fiscal), que señaló: "Téngase por deducida la cuestión prejudicial"; empero, ya instalada la audiencia, el abogado de la defensa pública (asignado al procesado-accionante), al ser compelido para que indique si existía algún medio de defensa o cuestión prejudicial, señaló que: "Ninguna, por cuanto este asumió la defensa necesaria y no conferenció con el imputado", y se emitió en ese acto la resolución respectiva, que resolvió tener por no oralizada y no presentada la cuestión prejudicial, al no encontrarse presente el imputado (foja 19 del cuaderno de debates). Ya iniciado el juicio, el procesado presentó el resultado de la prueba de ADN como prueba nueva, la cual fue admitida (foja 75 del cuaderno de debates) y actuada oportunamente; empero, emitidas las decisiones correspondientes en el área penal, esta fue descartada con base en que la sentencia de alimentos tiene la calidad de cosa juzgada; de este modo, en el procedimiento no se evidencia error judicial, pues el juzgador no se equivocó dolosamente o por negligencia, sino que dichos pronunciamientos fueron ajustados a las normas procesales que las rigen, a lo cual se suma la propia falta de cuidado del accionante, dado que contribuyó con su propia conducta al resultado que ahora cuestiona. El accionante pretende beneficiarse de su propio dolo, por lo que no cabe imponer indemnización por error judicial.

Séptimo. Finalmente, el procesado presentó ante esta instancia suprema el escrito del diecinueve de enero de dos mil veintidós (foja 198 del cuadernillo supremo), en que solicitó la suspensión de la ejecución de sentencia, pues se había declarado fundado el requerimiento de revocatoria de la suspensión de la pena por una efectiva y se ordenó su captura, lo cual ocurrió el diecinueve de enero de dos mil veintidós (foja 370 del cuaderno de ejecución) y se dispuso su internamiento el veintiuno de enero de dos mil veintidós (foja 383 del cuaderno de ejecución); sin embargo, conforme al Oficio número 002-2022, del Área Legal del INPE (foja 395 del cuaderno de ejecución), donde consta que el procesado solicitó la conversión de pena automática-Omisión a la asistencia familiar, Decreto Legislativo número 1459-2020, fue atendido con el auto del primero de marzo de dos mil veintidós (foja 447 del cuaderno de ejecución), que resolvió declarar fundada la solicitud de conversión de pena del sentenciado Bustillos López, quien debía cumplir un total de 150 jornadas de prestación de servicios a la comunidad; acto seguido, se ordenó su inmediata libertad, que se materializó con el oficio de excarcelación del dos de marzo de dos mil veintidós (foja 453 del cuaderno de ejecución), cuya decisión, además, fue declarada consentida por auto del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 467 del cuaderno de ejecución), por lo que carece de objeto emitir decisión en este extremo, al haberse ordenado su libertad oportunamente y ante la decisión de fondo arribada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por el encausado [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista, del dieciséis de abril de dos

mil diecinueve (foja 17 del cuadernillo supremo), emitida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja 6 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de [REDACTED], a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, y fijó en S/ 400 (cuatrocientos soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** las sentencias materia de revisión y, **ABSOLVIERON** a [REDACTED] de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de [REDACTED]

- II. **ORDENARON DEVOLVER** al accionante el monto que se le impuso como reparación civil, ascendente a S/ 400 (cuatrocientos soles).
- III. **SIN LUGAR** la indemnización solicitada por el procesado.
- IV. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado a raíz del proceso penal objeto de revisión, atendiendo a que la situación jurídica del mencionado absuelto es conforme se indica en el séptimo considerando de la presente ejecutoria.
- V. **DECLARARON** que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el pedido de cese de la suspensión de la ejecución de la sentencia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 521-2019
PASCO**

VI. MANDARON que la presente sentencia se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/jj